*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el artículo 289, inciso 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 4, con asiento en Mar del Tuyú, del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 1434 /2022/CS1 "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/ incidente de incompetencia" (voto del juez Rosenkrantz), sentencia del día de la fecha, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, asimismo y tal como ocurría en el precedente citado, asiste razón al señor Procurador General de la Nación interino respecto de la aplicación de la doctrina que surge de Fallos: 328:3960 y sus citas y de lo resuelto en la Competencia CSJ 602/2008 (44-C)/CS1 "Galarza, Juan José s/ denuncia", sentencia del 25 de noviembre de 2008, al juzgamiento de las infracciones al artículo 289, inciso 3, del Código Penal que han sido comprobadas en jurisdicción provincial.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones —respecto del encubrimiento y de los delitos previstos en el artículo 289, inciso 3 del Código Penal— el Juzgado de Garantías n° 4, con asiento en Mar del Tuyú, del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 -descentralizado de Mar del Tuyu- del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, se refiere a la causa iniciada a partir del secuestro, en la ciudad bonaerense de San Bernardo, de un motovehículo –que carecía de chapas patentes colocadas- en poder de Martín Daniel R D tras comprobarse que había sido sustraído, aproximadamente un año antes, en esta Capital.

El juez local, el 17 de abril de 2018, declinó la competencia a favor de la justicia nacional en razón de que en esta Capital ocurrió la sustracción.

El magistrado nacional que resultó desinsaculado, el 1 de julio de 2021, rechazó la asignación por considerar que la cuestión ya había sido resuelta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, que había instruido la causa por el hurto, y habría descartado la participación del prevenido en ese delito. Una vez remitida la causa al juez provincial, éste declinó nuevamente la competencia.

Devuelto el sumario al juzgado provincial, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno al tema de la competencia por parte del titular del juzgado de Mar del Tuyu actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de administración de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), y la demora que le imprimió al trámite de la causa –iniciada en 2018- podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (conf. Fallos: 307:1313, 1842 y 321:602,

entre otros), pues los procedimientos que conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515).

Sin embargo, a fin de evitar mayores dilaciones (Fallos: 323:3637 y 325:2309, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo afirmado por el magistrado nacional en su resolución de rechazo de la competencia del 1 de julio de 2021, respecto de que su colega del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, que intervino en la sustracción –con carácter previo a que el juez local promoviera inútilmente la presente contienda con otro juzgado nacional ajeno a la investigación de ese delito contra la propiedad- habría descartado la participación de R D en el hurto del motovehículo en cuestión, entiendo que por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, corresponde al juzgado provincial asumir la investigación del delito de encubrimiento sobre el que versa el presente conflicto.

Asimismo, aunque no haya sido objeto de controversia, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal -supresión de placas- también debe ser investigada por ese juzgado bonaerense, en cuyo ámbito territorial se verificó esa anomalía.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2022 14:05:36